

COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI

DIRECTIVA N° 006-2003/CCO-INDECOPI

NORMAS REGLAMENTARIAS RELATIVAS A LA SUSTITUCION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES AL QUE SE ENCUENTRA SUJETA UNA SOCIEDAD CONYUGAL POR EL REGIMEN DE SEPARACION DE PATRIMONIOS POR CAUSA DEL CONCURSO DE UNO DE LOS CONYUGES

Lima, 26 de noviembre de 2003

I. OBJETIVO

La presente Directiva tiene por objeto precisar algunos aspectos inherentes a las disposiciones contenidas en los artículos 14.2 y 14.3 de la Ley General del Sistema Concursal, así como en el artículo 330° del Código Civil, respecto de la obligación de sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales al que se encuentra sujeta una sociedad conyugal por uno de separación de patrimonios, en razón del sometimiento a concurso de uno de los cónyuges.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 14.2 de la Ley General del Sistema Concursal establece que “el deudor cuyo patrimonio se encuentre sujeto al régimen de sociedad de gananciales, deberá sustituir dicho régimen por el de separación de patrimonios, lo que permita la identificación exacta de los bienes que integran su patrimonio comprendido en el procedimiento”

A su vez, el artículo 14.3 de la Ley General del Sistema Concursal, prevé que en caso fuera emplazada por la autoridad concursal a instancia de acreedores, una persona natural integrante de una sociedad conyugal sujeta al régimen de sociedad de gananciales y se declarara su efectivo sometimiento a concurso, deberá procederse a satisfacer la misma exigencia prevista en el citado artículo 14.2, solo que, en este caso, ello deberá ocurrir “de manera previa a la convocatoria a la junta de acreedores que disponga la Comisión”.

Por otra parte, el artículo 330° del Código Civil, reformado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley General del Sistema Concursal “La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado”.

Mediante la presente Directiva se pretende precisar con claridad el rol que debe ejercer la autoridad concursal en observancia de los dispositivos antes mencionados, así como orientar a los administrados a fin de que desarrollen el trámite pertinente de manera eficaz.

II. ALCANCE

La presente Directiva es de observancia obligatoria respecto de los procedimientos concursales de personas naturales integrantes de una sociedad conyugal sujeta al régimen patrimonial de sociedad de gananciales que se iniciaron o que se inicien bajo el ámbito de aplicación de la Ley General del Sistema Concursal, así como de aquellos Procedimientos Concursales Ordinarios que se iniciaron respecto de tales deudores bajo la vigencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

III. BASE LEGAL

Artículos 14.2 y 14.3, así como Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, artículo 330° del Código Civil modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley General del Sistema Concursal y Decreto Legislativo N° 807.

IV. FUNDAMENTOS

1. Los artículos 14.2 y 14.3 de la Ley General del Sistema Concursal, así como el artículo 330° del Código Civil reformado por la Primera Disposición Modificatoria de la citada norma concursal, establecen la obligación consistente en variar el régimen patrimonial de sociedad de gananciales al que se encuentra sujeta una sociedad conyugal por uno de separación de patrimonios en razón del sometimiento a concurso de uno de los cónyuges que la conforma.
2. La finalidad que se busca alcanzar mediante las disposiciones mencionadas en el punto precedente es que se efectúe una correcta y precisa determinación de los bienes que componen el patrimonio del concursado persona natural, incluyendo aquellos que le corresponderán, de ser el caso, como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales.
3. Es fundamental tener presente que la exigencia de sustituir el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios, constituye un requisito de admisibilidad para todas las solicitudes de acogimiento a un procedimiento concursal preventivo u ordinario presentadas por el propio deudor, siempre que éste sea una persona natural integrante de una sociedad conyugal sujeta al primero de dichos regímenes.
4. Asimismo, en caso se inicie un Procedimiento Concursal Ordinario a instancia de acreedores contra una persona natural que integra una sociedad conyugal sujeta al régimen de sociedad de gananciales y se determine su sometimiento a concurso, ésta deberá proceder a modificar el citado régimen patrimonial por uno de separación de patrimonios con anterioridad a la convocatoria a junta de acreedores que disponga la autoridad concursal. Asimismo, la normatividad vigente establece que en

tanto ésta exigencia no se satisfaga, los plazos quedarán suspendidos y no será de aplicación la suspensión de exigibilidad de obligaciones y el marco de protección legal del patrimonio establecidas en los artículos 17º y 18º de la citada norma¹.

5. Adicionalmente, sin perjuicio de lo indicado en el punto precedente, debe tenerse presente que el artículo 330º del Código Civil establece que la declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. Dicha norma establece que esta separación surtirá efectos frente a terceros, una vez que se inscriba en el registro personal la respectiva declaración de sometimiento a concurso.
6. Cabe señalar que la disposición recién citada será aplicable a todos los Procedimientos Concursales Ordinarios (incluyendo los procedimientos liquidatorios establecidos al amparo del artículo 703º del Código Procesal Civil, conforme a lo previsto en el artículo 30º de la Ley General del Sistema Concursal) seguidos a personas naturales casadas bajo el régimen de sociedad de gananciales, cuyo trámite se inició bajo la vigencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial y que, al adecuarse a las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal, hayan superado ya las etapas en que debió procederse según lo previsto en los artículos 14.2 y 14.3 de este último cuerpo normativo.
7. Es importante acotar además que, a diferencia de lo expuesto en el punto 4 precedente, para hacer efectivo el cambio de régimen patrimonial en aplicación del artículo 330º del Código Civil, no operará en este caso el cese de aplicación de la suspensión de exigibilidad de obligaciones y el marco de protección legal del patrimonio establecidas en los artículos 17º y 18º de la Ley General del Sistema Concursal, por ser dicho efecto uno

¹ **Ley General del Sistema Concursal**

Artículo 17º.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32º, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

(...)

Artículo 18º.- Marco de protección legal del patrimonio

18.1 A partir de la fecha de la publicación referida en el artículo 32º, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabajarlas.

18.2 Dicha abstención no alcanza a las medidas pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifiquen la desposesión de bienes del deudor o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento del negocio, las cuales podrán ser ordenadas y trabadas pero no podrán ser materia de ejecución forzada.

(...)

restringido a los supuestos específicos a que se refiere el artículo 14.3 de la Ley N° 27809.

8. Por otra parte, conforme se mencionó en el punto 4 del presente acápite, en el caso de personas naturales que integran una sociedad conyugal sujeta al régimen de sociedad de gananciales y que han sido sometidas a concurso por iniciativa de sus acreedores, será un efecto necesario la no aplicación de los beneficios de suspensión de exigibilidad de obligaciones y de generación de un marco de protección legal del patrimonio que habitualmente se otorgan al concursado, así como la suspensión de todos los plazos procedimentales. En razón de ello, resulta fundamental que la autoridad administrativa informe a los acreedores de forma cierta a través de la emisión de un pronunciamiento formal, acerca de los momentos en que se inician y concluyen las citadas circunstancias, de modo tal que con dicho instrumento se les otorgue certeza y seguridad jurídica para el debido ejercicio de sus derechos.
9. Adicionalmente, debe quedar claramente establecido cual es el trámite que deben seguir las partes involucradas en el procedimiento concursal de la persona natural que integra una sociedad conyugal sujeta al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, a efectos de que éstas puedan cumplir cabalmente con el objetivo de los dispositivos tendientes a variar dicho régimen por uno de separación de patrimonios: La determinación plena de los bienes que integran el patrimonio de la persona natural sometida a concurso. Para ello, deberá observarse con rigurosidad el trámite previsto en nuestro ordenamiento civil para la liquidación de la sociedad de gananciales, de modo tal que no se distorsionen los derechos de las personas relacionadas con dicho patrimonio autónomo.
10. Finalmente y sin perjuicio de lo comentado en el punto precedente, es fundamental definir el rol que corresponderá a los acreedores de la persona natural concursada o incluso a los liquidadores de dicho sujeto, en aquellos casos en que, en aplicación del artículo 14.3 de la Ley General del Sistema Concursal o 330° del Código Civil, deba variarse el régimen de sociedad de gananciales de la sociedad conyugal que el concursado integra por uno de separación de patrimonios. Al respecto, es relevante señalar que en tales supuestos, es factible que eventualmente los integrantes de la sociedad conyugal no efectúen oportunamente los actos destinados a separar y repartir en la práctica los denominados bienes sociales o comunes, situación que en algunos casos, en especial aquellos en que la normatividad especial señala que no opera la suspensión de exigibilidad de obligaciones y el marco de protección patrimonial del concursado, puede acarrear una serie de perjuicios al colectivo de acreedores, tales como la demora en el desarrollo del procedimiento que conlleve a un detrimento del valor de los activos pertenecientes al concursado o, peor aún, una depredación o “canibalización” de dichos bienes por actos individuales de ejecución patrimonial.
11. A fin de mitigar el impacto negativo que la omisión o demora de parte del concursado puede ocasionar, resulta necesario tener presente la posibilidad

de que los acreedores de la persona natural concursada, o en su caso, su liquidador, puedan plantear directamente las acciones conducentes a materializar la modificación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales de la sociedad conyugal que integra el concursado por uno de separación de patrimonios. Para ello resulta pertinente indicar que el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil señala que “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral (...)” y, que, en el caso de los acreedores del concursado, el interés estaría sustentado, básicamente, en la definición y cuantificación de la masa exacta de bienes que responderá frente a sus derechos de crédito, aspecto de evidente connotación económica patrimonial y, por ende, razón suficiente para que uno o más acreedores reconocidos ante INDECOPI o el liquidador del patrimonio del concursado tengan la posibilidad de impulsar el trámite judicial de liquidación de la sociedad de gananciales, actuación a la que evidentemente deberán ser citados por el órgano jurisdiccional el concursado y su cónyuge.

V. CONTENIDO

1. Deber de las partes referido a proporcionar información relativa al estado civil de la persona natural que asume el rol de sujeto pasivo en un procedimiento concursal.

1. Cuando una persona natural solicite su acogimiento a un Procedimiento Concursal Preventivo o a un Procedimiento Concursal Ordinario, deberá señalar bajo declaración jurada su estado civil y, de tratarse de una persona casada, si la sociedad conyugal que integra está sujeta al régimen patrimonial de sociedad de gananciales o, por el contrario, al régimen de separación de patrimonios. En el supuesto que el administrado no haya incluido dicha información, la Comisión deberá exigírsela en calidad de requisito de admisibilidad, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acogimiento a concurso.
2. En el supuesto que uno o más acreedores soliciten el sometimiento a Procedimiento Concursal Ordinario de una persona natural, deberán señalar bajo declaración jurada si conocen o no su estado civil, así como, en caso se trate de un sujeto casado, deben señalar si conocen o no cual es el régimen patrimonial de la sociedad conyugal que integra, sustentando sus afirmaciones, de ser el caso, con copia de la partida de matrimonio, certificación negativa expedida por registros públicos acerca del sometimiento de la sociedad conyugal al régimen de separación de patrimonios u otros documentos que estime pertinentes.
3. Si los acreedores señalan no conocer cual es el estado civil de la persona natural a la cual pretenden someter a concurso o el régimen patrimonial de la sociedad conyugal que ésta integra, la Comisión deberá requerir dicha información a la propia persona natural en la resolución mediante la cual se le emplaza para que se apersona al

procedimiento y acredite capacidad de pago, a fin de que ésta se pronuncie sobre el particular con el sustento documentario respectivo.

4. En aquellos casos en que el Procedimiento Concursal Ordinario de la persona natural se hubiese iniciado durante la vigencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial pero que, al momento de adecuarse a las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal, se hubiesen superado ya las etapas en que debió procederse según lo previsto en los artículos 14.2 y 14.3 de la Ley General del Sistema Concursal, así como en aquellos supuestos en que el procedimiento se hubiese iniciado por un mandato judicial de liquidación del patrimonio de la persona natural en aplicación del artículo 703º del Código Procesal Civil, se deberá requerir al concursado que indique bajo declaración jurada su estado civil y, de tratarse de una persona casada, si la sociedad conyugal que integra está sujeta al régimen patrimonial de sociedad de gananciales o, por el contrario, al régimen de separación de patrimonios. La persona natural deberá pronunciarse al respecto, adjuntando además los medios de prueba que acrediten sus afirmaciones.
 5. En caso que el deudor comprendido en alguno de los supuestos referidos en los puntos 3 y 4 precedentes no proporcione una respuesta exacta a las consultas formuladas por la autoridad concursal, el procedimiento proseguirá su trámite, presumiéndose que el concursado no integra una sociedad conyugal sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Sin perjuicio de ello, la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales competente estará en aptitud de iniciar un procedimiento sancionador conducente a la imposición de una multa a la referida persona por omitir proporcionarle la información requerida.
 6. Si en el transcurso del procedimiento concursal se constata que, en realidad, el concursado integraba una sociedad conyugal sujeta al régimen de sociedad de gananciales, contrariamente a lo informado por él o a la presunción relativa referida en el punto precedente, el procedimiento concursal seguirá su curso, debiendo determinarse la composición del patrimonio de la persona natural concursada del modo previsto en el artículo 330º del Código Civil. Sin perjuicio de ello, en caso la incorrecta apreciación acerca del estado civil y régimen patrimonial de la sociedad conyugal, de ser el caso, se haya debido a información inexacta proporcionada por el deudor, deberá iniciarse un procedimiento sancionador conducente a la imposición de una multa.
- 2. Legitimidad para solicitar la variación del régimen de sociedad de gananciales al que se encuentra sujeta la sociedad conyugal por uno de separación de patrimonios.**
1. En caso una persona natural integrante de una sociedad conyugal sujeta al régimen de sociedad de gananciales opte por acogerse a un Procedimiento Concursal Ordinario o a un Procedimiento Concursal Preventivo, deberá realizar las acciones necesarias, conforme al trámite que se describe en la presente directiva, para sustituir dicho régimen por

el de separación de patrimonios, de tal manera que se logre identificar plenamente los bienes sujetos al procedimiento. Caso contrario, la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales competente, tendrá por no presentada la solicitud.

2. En caso la solicitud de inicio del procedimiento concursal de una persona natural integrante de una sociedad conyugal sujeta al régimen de sociedad de gananciales haya sido promovida por acreedores y durante su tramitación se logre la declaración y difusión de la situación de concurso, el deudor deberá realizar las acciones necesarias, conforme al trámite que se describe en la presente directiva, para sustituir dicho régimen por el de separación de patrimonios, de tal manera que se logre identificar plenamente los bienes sujetos al procedimiento. De igual modo estarán en aptitud de efectuar tales acciones los acreedores del concursado que hayan obtenido el respectivo reconocimiento de créditos por parte de la autoridad concursal competente.
3. En aquellos Procedimientos Concursales Ordinarios iniciados al amparo de la Ley de Reestructuración Patrimonial donde al momento de entrar en vigencia la Ley General del Sistema Concursal se hubiesen superado ya las etapas a que se refieren los artículos 14.2 y 14.3 del mencionado cuerpo normativo, así como en los casos de liquidación del patrimonio de una persona natural dispuesta por el órgano jurisdiccional en aplicación del artículo 703º del Código Procesal Civil, además de los acreedores del concursado que hayan obtenido el respectivo reconocimiento de créditos por parte de la autoridad concursal competente, tendrá también legitimidad el liquidador del concursado para realizar las acciones necesarias conducentes a sustituir el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, conforme al trámite previsto en la presente directiva.

3. Modo en que debe liquidarse la sociedad de gananciales.

Cuando corresponda liquidar la sociedad de gananciales deberá observarse el siguiente proceso:

- 1º Se debe interponer por parte de los propios cónyuges o, en su caso, por uno o más acreedores reconocidos ante INDECOPI, una demanda destinada a que el poder judicial formule primero un inventario y proceda seguidamente a la liquidación de la sociedad de gananciales; Si la demanda la plantean acreedores, se deberá citar a ambos cónyuges en calidad de liticonsortes necesarios. Dicha demanda se interpondrá ante el juez civil de la localidad correspondiente al último domicilio de la sociedad conyugal.
- 2º El inventario deberá constituir un reflejo exacto del estado económico de la sociedad de gananciales al tiempo de su disolución y, precisará la relación del activo y pasivo de la misma. En el activo ha de comprenderse el conjunto de los bienes comunes y los propios de cada

cónyuge. A su vez, en el pasivo deberán consignarse las deudas de la sociedad y demás cargas de la misma

- 3º Una vez identificadas las obligaciones propias a cada cónyuge, así como aquellas otras imputables a la sociedad de gananciales, se procede a pagar estas últimas afectando para ello los bienes sociales.
- 4º En caso se hayan extinguido los bienes sociales, se procederá a cancelar las obligaciones de la sociedad de gananciales con los bienes propios a cada uno los cónyuges, siguiendo un criterio de prorrata, es decir, atribuyendo un mayor porcentaje de responsabilidad para el pago a aquél cónyuge que cuente con el patrimonio personal más cuantioso al momento de constatarse la extinción de los bienes sociales. Así, en tal supuesto, el porcentaje de responsabilidad de cada cónyuge se establece en función a cuanto representa su patrimonio propio en el universo ficticio conformado por la suma de aquél y el patrimonio personal del otro cónyuge.
- 5º De producirse la situación descrita en el punto precedente se deberá dar aviso inmediato a la autoridad concursal, en el sentido que en el procedimiento liquidatorio se ha determinado que no existen gananciales que permitan acrecer la masa patrimonial del cónyuge concursado.
- 6º Por el contrario, si se culmina con la cancelación de las obligaciones sociales y existe un remanente de bienes comunes, éstos constituirán los gananciales que deberán repartirse por partes iguales (50% cada uno) entre los cónyuges que integraron la fenecida sociedad conforme lo prevé el artículo 323º del Código Civil. Este hecho también deberá ser comunicado a la autoridad concursal.

4. Suspensión y reanudación de los Procedimientos Concursales Ordinarios promovidos por acreedores.

En aquellos Procedimientos Concursales Ordinarios en que corresponda observar lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley General del Sistema Concursal, se deberá proceder de la siguiente forma:

- 1º La Comisión Delegada de Procedimientos Concursales competente, una vez publicado por parte de su Secretaría Técnica el aviso a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley General del Sistema Concursal o, en su defecto, luego de constatada la existencia de concurso a través de la emisión de cuando menos dos resoluciones de reconocimiento de créditos, procederá a expedir una resolución en la que se señale de forma expresa lo siguiente:
 - a) Que todos los plazos y actuaciones procedimentales quedarán suspendidos.
 - b) Que no será de aplicación la suspensión de exigibilidad de obligaciones, ni el marco de protección patrimonial del patrimonio a

que se refieren los artículos 17º y 18º de la Ley General del Sistema Concursal.

- c) Que los efectos referidos en los literales a) y b) precedentes durarán hasta que se demuestre a la autoridad concursal la existencia de un trámite judicial destinado a la liquidación de la sociedad de gananciales en el que se pruebe la ocurrencia de los hechos a que se refieren el punto 5º o 6º del acápite V.3 de la presente directiva, cualesquiera de ellos.

2º La resolución en mención será notificada a la persona natural concursada, a su cónyuge y a todos aquellos que se apersonaron ante la Comisión reclamando el reconocimiento de un crédito frente al concursado. Además, dicha suspensión deberá ser puesta en conocimiento de la Sala Transitoria Concursales del Tribunal del INDECOPI o a la Sala que haga sus veces, en caso dicha instancia se encuentre tramitando alguna solicitud o incidente respecto del procedimiento suspendido.

3º Cuando suceda alguna de las situaciones descritas en el punto 5º o 6º del acápite V.3 de la presente directiva, se deberá dar inmediata cuenta de ello a la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales competente, anexando la documentación que evidencie su efectiva ocurrencia, a fin que la citada autoridad expida una nueva resolución dejando sin efecto las consecuencias descritas en los literales a) y b) del punto 1º del acápite V.4 de la presente directiva y disponiendo la reanudación del procedimiento administrativo. Tal resolución será notificada a las mismas personas referidas en el punto precedente.

5. Acerca de los Procedimientos Concursales Ordinarios en los que la liquidación de la sociedad de gananciales se tramita en aplicación del artículo 330º del Código Civil.

1. En aquellos Procedimientos Concursales Ordinarios iniciados al amparo de la Ley de Reestructuración Patrimonial donde al momento de entrar en vigencia la Ley General del Sistema Concursal se hubiesen superado ya las etapas a que se refieren los artículos 14.2 y 14.3 del mencionado cuerpo normativo, así como en los casos de liquidación del patrimonio de una persona natural dispuesta por el órgano jurisdiccional en aplicación del artículo 703º del Código Procesal Civil, la tramitación del proceso de liquidación de la sociedad de gananciales se efectuará de forma paralela al desarrollo del procedimiento administrativo concursal, no siendo de aplicación las consecuencias descritas en los literales a) y b) del punto 1º del acápite V.4 de la presente directiva.
2. Sin perjuicio de ello, en la eventualidad que el procedimiento concursal de la persona natural se estuviese desarrollando en vía de liquidación y, durante su trámite se verificase la extinción del patrimonio propio de la persona natural concursada existiendo paralelamente en curso un proceso de liquidación de la sociedad de gananciales a la que estaba sujeta la sociedad conyugal integrada por el concursado, no podrá procederse con la solicitud

de declaración judicial de quiebra de éste a que se refiere el artículo 88.7 de la Ley General del Sistema Concursal hasta que se verifique la ocurrencia de alguna de las situaciones descritas en el punto 5º o 6º del acápite V.3 de la presente directiva.

3. En caso acrezca la masa patrimonial del concursado en razón de presentarse el supuesto indicado en el punto 6º del acápite V.3 de la presente directiva, el procedimiento de liquidación del patrimonio de la persona natural deberá continuar hasta que se verifique la extinción de tales bienes, situación en que recién se deberá gestionar la respectiva quiebra.

VI. DIFUSION

La presente Directiva será remitida al Directorio del INDECOPI para su publicación en el Diario Oficial El Peruano y a las Comisiones Delegadas de Procedimientos Concursales para su conocimiento y fines pertinentes.

VII. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores Juan Carlos Cortés Carcelén, Amanda Velásquez de Rojas, José Ricardo Stok Capella, Carmen Padrón Freundt y Jorge Reynaldo Aguayo Luy.

**Juan Carlos Cortés Carcelén
Presidente**